



ORDENANZA N° 636/20

VISTO:

La Ordenanza 285/2010 que establece un área protegida de 300 metros alrededor de del área Urbana y/o Suburbana, a los fines de la aplicación de la Ley Provincial 11273, de prohibición absoluta de aplicación de plaguicidas.

Las reuniones con productores agropecuarios, en las que se decide establecer un nuevo límite de zona de aplicación reduciendo el área protegida, estableciendo 100 mts a partir de la línea de edificación y 2750 metros para aplicaciones terrestres y aéreas, respectivamente.

La Ordenanza N°339/2012, en la que se incluyen como áreas protegidas: las escuelas rurales, zona rural habitada o con actividad productiva.

Las visitas de seguimiento a la Comuna de Bustinza por parte del Ministerio de Producción Provincial, que emite informe diagnóstico sobre la localidad; y

CONSIDERANDO:

Que la aplicación de normas de protección de vecinos, aplicadores y ecosistema en su conjunto, debe basarse en criterios consensuados, que requieren tiempo y voluntad para la toma de conciencia y la implementación.

Que la clasificación de los Fitosanitarios o Plaguicidas según lo establecido por la Ley 11273 solo tienen en cuenta para la caracterización de baja toxicidad, la Dosis Letal Media (DL 50), es decir, considera sólo la toxicidad aguda y no los efectos a largo plazo en los organismos vivos.

Que la Constitución Nacional, en su art. N°41, dice que “todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes, sin comprometer las de las generaciones futuras, y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, ya la información y educación ambientales.

Que la recomendación del Ministerio de Producción de la Provincia de Santa Fe, es la redacción de una nueva ordenanza, donde se consideren problemas claves y se establezca claramente las distancias de restricción, los tipos de productos permitidos y las restricciones, más allá de lo que establezca la Ley 11.273 (productos habilitados para la agricultura orgánica).

POR ELLO, Y EN USO DE SUS FACULTADES:

LA COMISIÓN COMUNAL DE BUSTINZA
SANCIONA Y PROMULGA LA SIGUIENTE ORDENANZA:

De las Distancias de Aplicación, Zona de Amortiguamiento y Requisitos

ART. 1º) Derogar las Ordenanzas 285/2010 y 339/2012 y toda norma local que se contraponga a la presente.

ART. 2º) Queda establecido como límite de la planta urbana de la Comuna de Bustinza, al solo fin de la aplicación de la Ley Prov. 11273, su Decreto Reglamentario 0552/97 y de la presente Ordenanza, el obrante en el Plano que como Anexo A forma parte de esta Ordenanza.

ART. 3º) PROHIBICIONES: Se prohíbe en forma absoluta la aplicación de tipo de plaguicidas en la franja comprendida entre los 0mts y los 100mts.

ART. 4º) En la franja comprendida entre los 100mts y 500mts del mencionado límite, se permitirá la aplicación terrestre de los productos de los grupos III y IV que no sean volátiles. No está permitida la aplicación aérea.

ART. 5º) Se prohíbe en forma absoluta la pulverización de plaguicidas en un radio de 100mts de centros de salud, y en el caso de establecimientos educativos esta prohibición no será de aplicación durante días no laborables o de receso escolar, salvo las necesarias por cuestiones sanitarias humanas (dengue, etc). También deberá contemplarse en esos casos un radio de 100mts a 500mts de aplicación de productos del grupo III y IV, contemplando las condiciones del art. 7º.

ART. 6º) Se prohíbe en forma absoluta la aplicación aérea en la franja comprendida entre los 0mts y 2.500mts del límite del Anexo A.

ART. 7º) Se prohíbe la aplicación por cualquier medio de los productos fitosanitarios volátiles o que se comporten en fase gaseosa que se detallan a continuación, en una zona de exclusión de 2500mts en torno a todas las áreas protegidas:

- ✓ 2,4D Ester
- ✓ Dimetoato
- ✓ Endosulfán
- ✓ Metamidofós
- ✓ Clorpirifós
- ✓ Fenitrihión

En el caso del uso/aplicación del 2,4D se deberá tener estricto cumplimiento de lo señalado en la Resolución Provincial N°135/2015.

ART. 8º) EXCEPCIONES: Se exceptúa la barrera de los 0-100mts, establecida en el art. 3º, aquellas aplicaciones que:

- ✓ se determinen necesarias por cuestiones sanitarias (prevención de dengue, etc).
- ✓ garanticen el manejo agroecológico del cultivo en todas sus etapas, como una manera de fomentar la reconversión agroecológica como estrategia de sustentabilidad en las producciones primarias.

Siendo necesario en cualquiera de los casos el expreso consentimiento de la Comuna.

ART. 9º) REQUISITOS: Para la aplicación terrestre en la franja de los 100mts a 500mts, se requerirán las siguientes condiciones:

- a) Tipo de producto: Fitosanitarios del grupo III y IV que no sean volátiles.
- b) Aplicación con máquinas (equipos propios o de terceros): Deberán estar inscriptas en un Registro Comunal implementado para tal fin, y en el Registro Provincial, conforme al Artículo 2 de la Ley N° 11.273 y su Decreto Reglamentario 552/97.
- c) Técnica de Aplicación de baja deriva, bajo responsabilidad del aplicador.
- d) Condiciones Meteorológicas y ambientales adecuadas, constatadas por el profesional interviniente en el control de la aplicación.
- e) Operadores, referidos en el Artículo 16 de la Ley N° 11.273, deberán cumplir con el lleno de los requisitos del Decreto Reglamentario 552 y sus modificatorias: habilitación ante la Dirección General de Sanidad Vegetal o delegaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, y certificado de asistencia a los cursos dictados por el organismo de aplicación.

ART. 10º) Se establece la necesidad de formalizar convenios con la Dirección de Sanidad Vegetal, dependiente del Ministerio de Producción de la Provincia de Santa Fe, para la ejecución de aspectos específicos contenidos en la Ley 11.273, como reguladora en el uso de productos fitosanitarios.

De la Receta Agronómica y aplicación

ART. 11º) La prescripción de fitosanitarios a aplicarse deberá hacerse conforme al Art. 13 Inc. C de la Ley Provincial N°11.273, por un ingeniero Agrónomo habilitado por el Colegio de Ingeniero Agrónomos, quien previo a la aplicación de los productos fitosanitarios deberá dar aviso a la Comuna, con una anticipación mínima de 48 horas, detallando día, horario, y característica de la aplicación. Sin perjuicio de ello, la Comuna podrá determinar mediante revisión previa, el incumplimiento en sus aspectos formales de la receta presentada, y rechazarle.

ART. 12º) A los efectos del Art. 11º de la presente ordenanza, se aplicara un derecho de supervisión de la aplicación, cuando esta se realice, equivalente a 30 AGROS por hora, y un Costo de Movilidad estimado de 0,5 litro de nafta Grado 3 por km. recorrido, de acuerdo a lo establecido por el Colegio de Ingenieros Agrónomos.

ART. 13º) Deberá dejarse constancia de las condiciones técnicas bajo las cuales se realizaron los trabajos fitosanitarios en actas de trabajo suscriptas entre el aplicador y el ingeniero agrónomo que supervisa la aplicación.

Del transporte de producto y maquinarias

ART. 14º) DE LA ZONA DE TRANISTO: Queda establecido como ruta para el tránsito de equipos de aplicación de productos fitosanitarios, la obrante en el Plano que como Anexo B forma parte de esta Ordenanza.

ART. 15º) Queda prohibido el ingreso de equipos al ejido urbano, salvo por cuestiones de reparación, en cuyo caso deberán informarse previamente a la Comuna e ingresar sin carga, limpios y con picos pulverizadores ciegos o con antigoteo.

ART. 16º) Queda prohibido el lavado o vaciado de remanente de aplicación en los cursos de agua, como así también el vaciado de remanentes en banquetas o zonas de préstamo de caminos y rutas, zonas bajas y pastizales naturales.

ART. 17º) Queda prohibido el uso de instalaciones públicas para la carga de equipos de aplicación.

De los Residuos

ART. 18º) Se establece que toda persona física y/o jurídica que utilice y manipule agroquímicos en predios rurales y/o establecimientos agroindustriales deberá cumplimentar con la práctica del triple lavado o lavado a presión de los envases vacíos de agroquímicos que se generen como consecuencia de dicha actividad, para ser considerados "residuos no peligrosos".

ART. 19º) Queda prohibido la incineración de los envases de productos agroquímicos y/o plaguicidas.

ART. 20º) Queda prohibido la comercialización de los envases vacíos por parte de particulares o de empresas que no estén autorizadas por los organismos competentes en la materia para tal fin.

ART. 21º) Los usuarios de agroquímicos tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Realizar el pre-tratamiento de los envases vacíos de agroquímicos mediante la técnica del triple lavado o lavado a presión.
- b) Colocar los envases en bolsones
- c) Entregar a un centro de acopio autorizado por los organismos competentes, los envases pre tratados conforme lo establecido en los incisos anteriores.

ART. 22º) Se establece que los envases que se envían a los centros de acopio deberán ser gestionados por empresas transportistas y operadoras habilitadas para tal fin, a efectos de garantizar la trazabilidad de los mismos.

Los aplicadores de productos fitosanitarios tanto terrestres como aéreos, serán los únicos responsables por el cumplimiento de triple lavado de los envases vacíos de productos fitosanitarios

ART. 23º) Los envases que no se reciclen como así también los envases de los productos vencidos deben disponerse como residuos especiales y ser recolectados por empresas u organismos autorizados para tal fin.

De las Sanciones

ART. 24º) Adviértase que la inobservancia de lo establecido en la presente Ordenanza originará multas, cuyos montos mínimos y máximos ascenderán, respectivamente, al valor equivalente a quinientos (500) y cinco mil (5.000) litros de gas oil Grado 2, precio YPF, al momento de hacer efectivo el importe. En caso de reincidencia, la autoridad local, podrá extender prohibiciones y restricciones, ya sea al productor en falta o a todos los linderos de las áreas protegidas.

Serán solidariamente responsables en el cumplimiento de las sanciones previstas en esta Ordenanza los propietarios de los inmuebles, los locadores, los contratistas y los propietarios de los equipos aplicadores. Cuando los infractores sean personas jurídicas, los directores, gerentes o representantes legales, serán personal y solidariamente responsables.

Todo ello sin perjuicio de que la inobservancia de la Ley Provincial N°11.273 y su Decreto Reglamentario 552/97, dará lugar a denuncias ante el Ministerio de Producción, por ser el Organismo de aplicación Provincial, generando las sanciones correspondientes.

ART. 25º) En virtud de lo establecido en el artículo precedente, la Comuna a través de su Juzgado de Faltas o del área que cumpla con dicha función, arbitrara los mecanismos de quejas, reclamos y denuncias de los vecinos y los diferentes protocolos de acción al momento de la presentación de las mismas.

ART. 26º) Es responsabilidad de la Comuna, la difusión a través de los medios que tenga disponible, de los mecanismos existentes de denuncias, del armado de campañas de sensibilización en torno a protocolos primarios por intoxicación con fitosanitarios y de los peligros del uso de Domi-sanitarios.

ART. 27º) Para aquellas cuestiones relacionadas con el objeto de la presente Ordenanza y no previstas específicamente dentro de su articulado, serán de estricta aplicación todas las disposiciones emanadas de la Ley Provincial N°11.273, que las regula y su Decreto Reglamentario N°552/97, y sus modificatorias.

Bustinza 17 de Marzo de 2020.